



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
EJECUTADO	SOLUCIONES INTEGRALES PARA UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S. –SIPMAS-
RADICADO	05-250-31-89-001-2017-00075-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	003

Procede el Despacho a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES PARA UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S. –SIPMAS-**, representada por ALDEMAR RAMIREZ GOMEZ, conforme lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la demanda y su trámite.

Por conducto de apoderado judicial idóneo, la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, procedió en fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a presentar demanda ejecutiva laboral en disfavor de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES PARA UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S. –SIPMAS-** SAS, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

Dos millones cuatrocientos seis mil doscientos veintiocho (\$2.406.228) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos comprendidos entre el mes de junio de dos mil quince (2015) hasta febrero de dos mil diecisiete (2017).

Quinientos cuarenta y tres mil, quinientos pesos (\$543.500), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional liquidados conforme a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios conforme lo consignado en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 28 del Decreto 692 de 1994.

Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos adeudados, liquidados a la fecha de pago, requiriéndose igualmente que se emita mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por el demandado en los términos legalmente establecidos.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió y se libró mandamiento de pago el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

La demandada **SOLUCIONES INTEGRALES PARA UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S. –SIPMAS-** fue notificada personalmente conforme lo indicado en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 en julio 19, enviándosele la demanda y el

mandamiento de pago al correo electrónico y recibiendo confirmación del representante legal de la entidad sin que se hubiese propuesto alguna excepción previa o de mérito y tampoco canceló la obligación.

Relación Procesal.

Tal y como se expresó en líneas anteriores la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, razón por cual se admitió el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y se libró mandamiento de pago en favor de Porvenir S.A. y contra el demandado, habiéndose notificado éste en forma personal y conforme lo dispuesto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y sin que al finalizar el término de ley se hubiese cancelado la obligación como tampoco se propusieron excepciones previas o de mérito.

El título ejecutivo sobre el cual se funda la acción pretensión reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones de fondo y de mérito que estimare pertinentes.

Así, agotado el término de traslado al demandado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Ante el silencio de la parte ejecutada, es decir, al no haberse propuesto excepciones previas, el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo constituye plena prueba contra la misma.

El título ejecutivo que configuran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 30 inciso 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito, se dispondrá que se realice el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren y se condenará en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y contra **SOLUCIONES INTEGRALES PARA UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S –SIPMAS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligadas determinadas en el mandamiento de pago, es decir, por las siguientes sumas:

Dos millones cuatrocientos seis mil doscientos veintiocho pesos (\$2.406.228,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos comprendidos entre el mes de junio de dos mil quince (2015) hasta febrero de dos mil diecisiete (2017).

Quinientos cuarenta y tres mil, quinientos pesos (\$543.500), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional liquidados conforme a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios conforme lo consignado en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 28 del Decreto 692 de 1994.

Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos adeudados, liquidados a la fecha de pago, requiriéndose igualmente que se emita mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por el demandado en los términos legalmente establecidos.

SEGUNDO: Se ordena efectuar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas al demandado soluciones integrales para un medio ambiente sostenible SAS- SIPMAS S.A.S. Para liquidarlas y como agencias en derecho y en virtud al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00). Por la Secretaría del Juzgado se procederá a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ